



PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN VERBAL
DEMANDANTE	COTRAORIENTE S.A.S.
DEMANDADO	LUIS ALFREDO BAUTISTA CASTELLANOS Y OTROS
RADICADO	6800131030012013-00345-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**1. Objeto de decisión**

Se encuentra al Despacho la actuación surtida dentro del proceso **EJECUTIVO** a continuación de verbal iniciado a instancias de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S. COTRAORIENTE S.A.S.**, contra **LUIS ALFREDO BAUTISTA CASTELLANOS, ORFELINA CASTELLANOS JAIMES, ROQUE JULIO BAUTISTA VERA, ROSELINA ALMEIDA ORTIZ, YISENIA BAUTISTA ALMEIDA, NAIROBY BAUTISTA ALMEIDA y ARTURO ALMEIDA ORTIZ** para que sea decidido las siguientes solicitudes:

- i. recurso de reposición formulado contra el auto del 1 de septiembre de 2022 donde se libró mandamiento de pago.
- ii. recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 12 de febrero de 2024 que requirió a la parte demandante para que notificara a los ejecutados.
- iii. reforma de la demanda, y
- iv. corrección mandamiento de pago.

**2. Antecedentes**

El 5 de agosto de 2022 la apoderada judicial de COTRAORIENTE S.A.S., solicitó dar trámite a la acción ejecutiva contra los señores LUIS ALFREDO BAUTISTA CASTELLANOS, ROSELIA ALMEIDA ORTIZ, ARTURO ALMEIDA ORTIZ, YISENIA BAUTISTA ALMEIDA, NAIROBY BAUTISTA ALMEIDA, ORFELINA CASTELLANOS JAIMES y ROQUE JULIO BAUTISTA VERA por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) por concepto de costas procesales que fueron ordenadas en la sentencia de primera instancia y liquidadas en el mes de junio de 2021.

En providencia del 1 de septiembre de 2022 por encontrarlo ajustado a derecho, se resolvió lo siguiente:

*"(...) PRIMERO: ORDENAR a LUIS ALFREDO BAUTISTA CASTELLANOS, ORFELINA CASTELLANOS JAIMES, ROQUE JULIO BAUTISTA VERA, ROSELIA ALMEIDA ORTIZ, YISENIA BAUTISTA ALMEIDA, NAIROBY BAUTISTA ALMEYDA Y ARTURO ALMEIDA ORTIZ pagar, en partes iguales y dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, a COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S. COTRAORIENTE S.A.S. NIT: 890505451-6, las siguientes sumas:*

1. *La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), correspondiendo a cada demandado la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA*



Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$428.571,42) y que equivalen a la parte que debe recibir la cooperativa ejecutante por concepto de costas de Primera Instancia, las cuales fueron liquidadas y aprobada por auto del 02 de junio de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados al máximo autorizado por la Superfinanciera, desde el 3 de junio de 2021, día en el cual se notificó el auto que aprueba la liquidación de costas y hasta cuando se verifique el pago de las mismas a la cooperativa ejecutante.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en forma personal, por cuanto la solicitud de mandamiento no se realizó dentro del término indicado en el inc. 2ª del art. 306 del C.G.P. y siguiendo las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., también podrá tenerse en cuenta los lineamientos del art. 8ª de la ley 2213 junio 13 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para cancelar lo debido (art. 431 CGP) y cinco más para proponer excepciones (art. 442 CGP inc.2ª). TERCERO. Sobre costas de esta ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente (...)"

A través de correo electrónico, la apoderada de COTRAORIENTE S.A.S., informó que realizó el trámite de notificación de los demandados por intermedio del abogado JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONES al correo electrónico [juangonza@hotmail.com](mailto:juangonza@hotmail.com), remitiendo para tal fin la certificación expedida por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA donde se constata la apertura del email.

El 7 de marzo de 2023 el abogado de los demandados formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago, alegando vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

En auto del 12 de febrero de 2024 se requirió a la parte ejecutante para que notificara de forma personal a los demandados de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

COTRAORIENTE S.A.S., recurrió la anterior providencia y solicitó continuar con el trámite del proceso, al considerar que cumplió con la carga impuesta.

Con posterioridad, solicitó reforma de la demanda en los siguientes términos:

*"(...) Se libre mandamiento de pago en favor de mi prohijada, sociedad COTRAORIENTE S.A.S, y en contra de los señores LUIS ALFREDO BAUTISTA CASTELLANOS, RESELIA y ARTURO ALMEIDA ORTIZA, YISENIA y NAIROBY BAUTISTA ALMEIDA, ORFELINA CASTELLANOS JAIMES y ROQUE JULIO BAUTISTA VERA por los intereses moratorios causados a la fecha de interposición de esta y los que a futuro se sigan generando, en los términos del artículo 1.617 del Código Civil (...)"*

Finalmente, el abogado JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONES solicitó la corrección del mandamiento de pago, en el sentido que los intereses sean decretados a la tasa del interés legal (6% anual).

### **3. De los recursos de reposición**

Sostiene el apoderado de la parte demandada, que el numeral segundo de la decisión adoptada el 1o de septiembre de 2022 debe ser revocada, en consideración a que la única solicitud elevada por la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S. COTRAORIENTE S.A.S., consistía en



que se librara mandamiento de pago contra los demandados, sin embargo, el Despacho ordenó el reconocimiento de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, sin percatarse que las costas procesales son de naturaleza civil y los intereses reconocidos deben ser los dispuestos en el Artículo 1617 del C.C.

Así mismo, indicó que el mandamiento de pago se libró a favor la cooperativa ejecutante, sin tener en cuenta que quien promueve la acción es la empresa COTRAORIENTE S.A.S.

Por su parte, la apoderada de la actora, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia de fecha 12 de febrero de 2024, al considerar que realizó la notificación de los demandados a través de su abogado de confianza, el cual ya intervino al interior de las presentes diligencias.

Finalmente, solicitó que en caso de no considerar válida la notificación, se notificara a los demandados por conducta concluyente y se continuara con la siguiente etapa procesal.

#### **4. Para resolver se considera**

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, **la decisión le ha causado agravio al sujeto que la ataca.**

Dentro de los requisitos indispensables para la viabilidad de todo recurso, figuran: (i) la capacidad para interponer el recurso, (ii) el interés para recurrir, (iii) la oportunidad del recurso, (iv) la procedencia del recurso, y la (v) motivación.

La decisión reprochada por el recurrente corresponde al auto dictado el 1 de diciembre de 2023 a través de la cual se libró mandamiento de pago a favor de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S. COTRAORIENTE S.A.S., pues considera que la misma vulnera el derecho fundamental al debido proceso de los demandados.

En esta oportunidad es preciso indicar que, el recurso formulado no reúne la totalidad de los requisitos enunciados para su viabilidad, dado que el Doctor JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONES no se encuentra legitimado para actuar en nombre y representación de los demandados, pues no allegó poder que acreditara la calidad en la que actuaba.

Revisado el cuaderno principal del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual se avizora el poder conferido por los demandados, sin embargo, el



mandato fue única y exclusivamente para dicho trámite, sin hacerlo extensivo a ningún otro, razones más que suficientes para considerar que el recurso está llamado al fracaso.

Ahora bien, la parte demandante formuló recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia del 12 de febrero de 2024 a través de la cual se requirió a la parte interesada para que notificara a la totalidad de los ejecutados, indicando que el trámite se encontraba surtido, por cuanto los demandados fueron enterados del proceso por intermedio de su abogado.

En caso de que dicho acto notificadorio no fuera acogido por el Juzgado, solicitó tener como notificados por conducta concluyente a los demandados, dado que conocen del proceso.

Pues bien, revisada la actuación se advierte que en el mandamiento de pago claramente se le ordenó a la parte demandante lo siguiente:

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada en forma personal, por cuanto la solicitud de mandamiento no se realizó dentro del término indicado en el inc. 2º del art. 306 del C.G.P. y siguiendo las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., también podrá tenerse en cuenta los lineamientos del art. 8º de la ley 2213 junio 13 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para cancelar lo debido (art. 431 CGP) y cinco más para proponer excepciones (art. 442 CGP inc.2º).

El acto de notificación debe estar dirigido específicamente a los demandados LUIS ALFREDO BAUTISTA CASTELLANOS, ORFELINA CASTELLANOS JAIMES, ROQUE JULIO BAUTISTA VERA, ROSELINA ALMEIDA ORTIZ, YISENIA BAUTISTA ALMEIDA, NAIROBY BAUTISTA ALMEIDA y ARTURO ALMEIDA ORTIZ, **no a su apoderado judicial**, como mal lo interpretó la apoderada de COTRAORIENTE S.A.S., por lo que no puede entenderse por surtida una etapa procesal, cuando no se demostró que los ejecutados estuvieran debidamente enterados del trámite aquí seguido.

En cuanto a la solicitud de tener notificados por conducta concluyente a los demandados, la misma se torna improcedente a voces del Artículo 301 del C.G.P., dado que el abogado JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONES acudió al proceso sin estar legitimado para hacerlo, pues como se indicó líneas atrás, carece de poder de representación otorgado por los ejecutados.

De conformidad con lo anterior, la providencia recurrida se mantendrá incólume por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria. En cuanto al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, se negará toda vez que la providencia atacada no se encuentra enlistada dentro de los autos apelables consagrados en el Artículo 321 del C.G. del P.

Enseguida se analizará lo relacionado con la reforma de la demanda, la cual se encuentra consagrada en el Artículo 93 del C.G. del P.:



“(…) El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial (…)

Pues bien, la empresa COTRAORIENTE S.A.S., solicitó reformar la demanda en lo relacionado con ordenar el pago de intereses legales causados desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el pago de la obligación, lo cual es admisible en la etapa procesal en la que se encuentra el trámite, dado que se cumplen con los requisitos señalados en la citada norma, por lo que, el mandamiento de pago se reformará en el siguiente sentido:

“(…) 2. **Por los intereses de mora, liquidados a la tasa del 6% anual desde el 3 de junio de 2021, día en el cual se notificó el auto que aprueba la liquidación de costas y hasta cuando se cancele lo debido (…)**”

Por sustracción de materia, no se accederá a la solicitud de corrección del mandamiento de pago, en consideración a que la misma se encuentra surtida con la reforma de la demanda.

Finalmente, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de fecha primero (1º) de septiembre de 2022, es decir, para que notifique de **forma personal** a la totalidad de los demandados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 1o de septiembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S. COTRAORIENTE S.A.S.**, contra **LUIS ALFREDO BAUTISTA CASTELLANOS, ORFELINA CASTELLANOS JAIMES, ROQUE JULIO BAUTISTA VERA, ROSELINA ALMEIDA ORTIZ, YISENIA BAUTISTA ALMEIDA, NAIROBY BAUTISTA ALMEIDA y ARTURO ALMEIDA ORTIZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha 12 de febrero de 2024 mediante el cual se requirió a la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S. COTRAORIENTE S.A.S.**, para que efectuara la notificación de los demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DENEGAR** el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria por la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S. COTRAORIENTE S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ADMITASE LA REFORMA DE LA DEMANDA** elevada por la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S. COTRAORIENTE S.A.S.**, por lo que en adelante el mandamiento de pago quedará así:

***“(...) 2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa del 6% anual desde el 3 de junio de 2021, día en el cual se notificó el auto que aprueba la liquidación de costas y hasta cuando se cancele lo debido (...)”***

**SEXTO: REQUERIR** a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 1 de septiembre de 2022, es decir, para que notifique de **forma personal** a la **totalidad de los demandados**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

HELGA JOHANNA RIOS DURAN

**JUEZ**

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1121757831b12eca1145d5933d938ca7d97c53a59898dc0ca19b39e336e5f5b**

Documento generado en 29/02/2024 02:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>